

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNCION, 16 de Abril de 2024

SEÑORES/AS

JOSE MANUEL FUSTER CASTELLANO, AMILCAR JESUS AYALA BONZI, WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS, RODRIGO LUIS MELGAREJO BENITEZ, ROLANDO ANIBAL GAONA NOTARI, JUAN CARLOS AVILA MEZA, GREGORIO DANIEL ACOSTA TALAVERA, MARLENE TATIANA ORUE LEON, HUGO EDUARDO CUBAS PEREIRA

PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 158 y Año 2020 con caratula: “FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”, el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEGUNDO TURNO, Sria. 4, ha dictado la actuación Auto Interlocutorio, “Resolución que resuelve el pedido de finiquito del proceso.-”, Nro.: 365 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

JUICIO: “FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.-

A.I. N°: 365

ASUNCION, 16 de Abril de 2024

VISTO: El escrito presentado por el Abogado de la parte demanda, AMILCAR AYALA BONZI, ABOGADO con Mat. 5.271, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO (P.L.R.A) y;

CONSIDERANDO:

Que, el Abogado de la parte demanda, AMILCAR AYALA BONZI, ABOGADO con Mat. 5.271, en nombre y representación del *PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO* (P.L.R.A) por escrito de fecha 01 de noviembre de 2023 ha presentado el pedido de finiquito del presente proceso, manifestando entre otras cosas cuanto sigue: *“Que, conforme a las instrucciones recibidas de mi mandate, se solicita el inmediato rechazo de la homologación de acuerdo solicitado por la firma Vinanzas S.A. de fecha 25 de agosto de 2023, ya que el dicho acuerdo agregado, en misma fecha, fue firmado en forma personal por el Sr. Alegre y el Sr. Godoy sin el aval correspondiente del Directorio del P.L.R.A., por lo que carece de todo valor y*

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.



no obliga a mi mandate, por lo que se solicita su rechazo. Que, lo que si corresponde es que se ordene el finiquito del presente juicio conforme lo acredito con el escrito que se adjunta firmado por el Dr. DANIEL ACOSTA TALAVERA, abogado y representante legal, de la firma COFIN S.A. que es la única que puede ceder derechos legalmente en este expediente, por medio del escrito que se agrega se prueba que se ha llegado a un acuerdo y el mismo colega solicita el finiquito y archivamiento de estos autos, como así también el levantamiento de todas las medidas decretadas en estos autos”.-

Seguidamente por providencia de fecha 08 de noviembre de 2023 este juzgado dispuso se corra traslado del pedido de finiquito solicitado por la parte demandada.

Posteriormente, en fecha 21 de febrero de 2024, conforme al cargo electrónico, el Abg. José Manuel Fuster Castellano, en nombre y representación del FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO contesta el traslado corridole y expresa entre otras cosas cuanto sigue: *“Del escrito presentado por el Abg. Amilcar Ayala Bonzi se advierte que éste pretende desconocer un acto al cual arribó su propio mandante que es la persona jurídica, es decir, el Partido Liberal Radical Auténtico, con mi mandante; esta negación o desconocimiento que pretende instaurar radica sobre el hecho del cambio de directiva de la persona jurídica alegando que el anterior presidente de esta (directiva) habría suscripto en realidad el acuerdo a título personal y no en nombre de la asociación a la que representa, invocando demás cuestiones estatutarias que serán atendidas en el presente escrito. Ahora bien, el acuerdo presentado en estos autos, y del cual se solicita su homologación, fue suscripto en fecha 28 de abril del 2023, es decir, con anterioridad a la finalización del mandato del anterior presidente del Directorio, el Sr. Pedro Efraín Alegre Sasiaín, quien finalizó su mandato en fecha 06 de agosto de 2023 y suscribió dicho acuerdo claramente a título del cargo que ostentaba y no a título personal, pues así se dejó plasmado en el acuerdo suscripto ante una Escribana Pública (quien certificó las firmas estampadas). Que, del “Estatuto Partidario Reformado y Aprobado por la Convención Nacional Extraordinaria del PLRA” en fecha 25 de febrero de 2017, en su Art. 48 inciso a), se establece que “...Al presidente le corresponde la representación oficial del Partido, siendo administrador general de los ingresos y gastos...”, ergo, la suscripción del acuerdo en donde se cede el derecho a retirar el excedente del juicio fue firmado en uso de las atribuciones que los estatutos del Partido Liberal Radical Auténtico le confirieron en ese momento, en su rol de presidente del mismo. Que, para rechazar la solicitud formulada por el Abg. Amilcar Ayala y, por ende, proceder a la*



homologación del acuerdo presentado, el Juzgado podrá asimismo corroborar que se encuentra anexada al presente acuerdo la certificación de firmas – Corte Suprema de Justicia. SERIE PJE-2023 N° 000145801 ante el Escribano Público Luis Enrique Peroni Giralt, con Registro N° 528, por lo que se dio plena fe en la licitud y legitimidad del acto celebrado entre el Partido Liberal Radical Auténtico, y mi mandante la firma Vinanzas S.A”. -

Antes de empezar con el estudio de la controversia en cuestión, es importante destacar que el finiquito no está regulado por el C.P.C; razón por la cual es menester precisar que esta figura es la consecuencia lógica del pago íntegro de la obligación reclamada, incluyendo el capital, los intereses generados, gastos de justicia y honorarios profesionales; o bien, el resultado del acuerdo interpartes en el cual la actora manifieste que el demandado haya abonado la totalidad de la deuda reclamada más los intereses, costos y costas del juicio, no teniendo nada más que reclamar en la respectiva causa.-

Como hemos sostenido más arriba, el finiquito es la secuencia lógica del pago íntegro del capital, más sus intereses y todos los demás gastos generados por el juicio. Pero cabe advertir que este requisito hasta la fecha no fue realizado en el presente juicio.

Por lo cual resulta claro que, hasta que no se realice el pago efectivo e íntegro, no se puede dar por finiquitado el presente juicio, salvo que medie expreso acuerdo entre las partes.

El traslado ordenado por este Juzgado tuvo como finalidad determinar si la parte actora también tenía la intención de llegar a un acuerdo de pago y de esta manera finiquitar el presente juicio. Mas, de las manifestaciones expresadas por la misma, surge que la parte actora se opone expresamente al pedido de finiquito. Cabe resaltar que los demás petitorios solicitados por las partes serán estudiados una vez firme la presente resolución.-

Es así entonces que, no habiendo acuerdo entre las partes de dar por terminado el presente litigio, corresponde rechazar el pedido de finiquito solicitado por la parte demandada, téngase presente hasta tanto quede firme la presente resolución.

En base a lo expuesto anteriormente, el pedido de finiquito presentado por AMILCAR AYALA BONZI, ABOGADO con Mat. 5.271, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO (P.L.R.A), deberá rechazarse sin más trámites, de conformidad al estudio de las constancias de autos realizadas con



anterioridad. Y en tal sentido de conformidad a los artículos 192 y 158 inc “c” del Código Procesal Civil, corresponde que se le imponga costas a la perdidosa. -

POR TANTO, fundado en las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno; -

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de finiquito presentado por AMILCAR AYALA BONZI, ABOGADO con Mat. 5.271, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO (P.L.R.A) por escrito de fecha 01 de noviembre de 2023, de conformidad al exordio de la presente resolución. –

IMPONER costas a la perdidosa. -

ANOTAR, registrar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. –

Ante mí:

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 6822/2021

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 16/04/2024 07:00:00

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.

